



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
El Carmen de Bolívar, treinta (30) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: YOMAIRA CENITH HERNANDEZ GARCIA Y OTROS
Opositor: N/A
Predio: OJO DE AGUA- VEREDA HONDIBLE

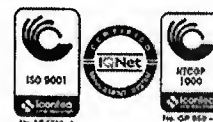
II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por el predio ingresado en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en la zona alta de Carmen de Bolívar, en la Vereda HONDIBLE:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
OJO DE AGUA	062-33271	13244000300030218000	20 Has + 9218 mts2

SOLICITANTES:

NUCLEO FAMILIAR		
Nombre	Identificación	vinculo
PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (PADRE)	9.105.637	CONYUGE
RUBEN DARIO HERNANDEZ GARCIA	73.433.233	HIJO
PEDRO MANUEL HERNANDEZ GARCIA	9.111.304	HIJO
ABEL HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJO
ADALBERTO HERNANDEZ GARCIA	9.111.314	HIJO
JANER HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJO
EDUARDO HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJO





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

OMAR ENRIQUE HERNANDEZ GARCIA	73.548.867	HIJO
EVALDO HERNANDEZ GARCIA	73.547.045	HIJO
TERESA HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA
INES HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA
AIDA ROSA HERNANDEZ GARCIA	33.285.925	HIJA
LEDA HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA
YOMAIRA CENITH HERNANDEZ GARCIA	45.578.359	HIJA
INES HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

1. La señora: **YOMAIRA CENITH HERNANDEZ GARCIA**, PEDRO MANUEL HERNANDEZ CANTILLO (PADRE), RUBEN DARIO HERNANDEZ GARCIA, PEDRO MANUEL HERNANDEZ GARCIA, ABEL HERNANDEZ GARCIA, ADALBERTO HERNANDEZ GARCIA, JANER HERNANDEZ GARCIA, EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, OMAR ENRIQUE HERNANDEZ GARCIA, TERESA HERNANDEZ GARCIA, INES HERNANDEZ GARCIA, AIDA ROSA HERNANDEZ GARCIA, LEDA HERNANDEZ GARCIA, quienes son hijos de la finada MELIDA ROSA GARCIA TOVAR, y quien desde el año 1965, junto con su núcleo familiar viene ejerciendo la ocupación del predio OJO DE AGUA, hasta la presente en la vereda HONDIBLE, ubicada en la zona alta en el Municipio de El Carmen de Bolívar. El Predio el cual fue adquirido mediante compra que hiciera en su momento el señor PEDRO HERNANDEZ CANTILLO, falsa tradición que nunca fue registrada, fue necesario por parte de la UAERTD abrir el folio de matrícula No. 062-33271, en la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar, para el trámite administrativo.
2. Desde el año 1965, la señora **MELIDA ROSA GARCIA TOVAR** (q.e.p.d) y su familia compuesta por su marido y sus hijos residieron en el predio OJO DE AGUA, explotándolo pacífica y continuamente a través de cultivos de ñame, maíz, yuca, plátano, arroz y aguacate, además de la cría de animales de corral, cerdos, chivos y mulos.
3. En el año 1999 el grupo paramilitar AUC arremetió contra la población civil ocasionando el desplazamiento forzado colectivo de los habitantes de la vereda Hondible, hechos violentos que comenzaron el 9 de marzo en San Isidro donde el grupo paramilitar lleva a cabo la quema de un billar y el asesinato de dos personas en esta vereda. El día siguiente 10 de Marzo a las 5: 00 am, llegan los paramilitares al centro de la vereda Caracolí, donde los paramilitares colocan un retén, allí detienen a todas las personas que van pasando y durante ese tiempo las amenazan, intimidan y maltratan física y verbalmente y se llevan algunas personas de la comunidad de Hondible. A las personas que están retenidas los paramilitares les manifiestan que no regresen por la vereda por 6 meses. Después de estos





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

hechos los paramilitares continúan saliendo por la vereda el Caracolí donde en el Punto conocido como el Coco asesinan a una persona y llegan al corregimiento de la Cansona la vía el Ojito, donde en el punto conocido como el Clavo, asesinan a dos personas los señores Pedro Niño Meza y Roberto Romero, quienes habían sido raptados en el retén y fueron asesinados dentro del carro conducido por un señor conocido como " Andrés Parranda" El día 10 de Marzo continúa la masacre paramilitar los cuales salen por la Vía de Ojito, cogiendo hacia abajo por la zona conocida como vía de la Zarza llegando a las 5: 45 am a una Finca llamada Santa Clara de Propiedad del Señor Vicente Cabarcas, donde se presenta un enfrentamiento entre los grupos guerrilleros y los paramilitares que duro dos días, iniciando el 11 de Marzo hasta el día 12 Marzo

4. El 12 de marzo de 1999, ante los actos generalizados de violencia perpetrados por las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC la solicitante y su núcleo familiar se ven obligados, para salvaguardar sus vidas, a desplazarse al casco urbano de El Carmen de Bolívar, abandonando el predio. Para esta misma época La Guerrilla termina con la vida de uno de los nietos de la señora MELIDA ROSA GARCIA TOVAR, llamado ROGER BARRIOS.
5. En el año 2001 la solicitante regresa al predio "OJO DE AGUA" debido a la difícil situación que había tenido que enfrentar en El Carmen de Bolívar, así que decide retornar al predio donde reinicio sus actividades de agricultura y allí permaneció a pesar de la difícil situación de violencia y de acceso a varios servicios hasta su muerte.
6. El día 03 de Junio de 2014, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de El Carmen de Bolívar - CMDAIPD- profiere la Resolución No 01 de 2011 declarando la zona alta del municipio de El Carmen de Bolívar en desplazamiento forzado, limitando con ello la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios rurales ubicados en esa zona donde se encuentra el predio OJO DE AGUA.
7. La Corte Constitucional - Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T — 025 de 2004, dentro de la solicitud de seguimiento al proceso de restitución de tierras de la señora Mariana Jaraba Pérez y otros, ordenó mediante auto de fecha 26 de marzo de 2012, el seguimiento a los procesos de restitución de tierras de varias veredas de la zona alta y baja de El Carmen de Bolívar, entre ella La Hondible, en consecuencia se generó la solicitud de ingreso al registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respectiva el día 12 de julio de 2012.
8. Ante la necesidad de ampliar la información de las solicitudes de ingreso al Registro, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras — Territorial Bolívar- El Carmen de Bolívar, convocó, organizó y realizó una jornada comunitaria en la vereda Hondible los días 23 y 24 de enero de 2013 donde la solicitante amplio los hechos de la solicitud
9. En el curso del trámite administrativo se efectuó la diligencia de comunicación en el predio 030 DE AGUA, y no se encontró habitante diferente a la señora MELIDA ROSA





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

GARCIA TOVAR. De igual manera se constató que el predio está siendo habitado y explotado por la solicitante.

10. Transcurridos los 10 días posteriores a la comunicación efectuada en el predio no se presentó interviniente en el trámite administrativo de inclusión del Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente. Mediante las Resoluciones No RB 1148 DE 2014, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidió inscribir en el registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente a la señora MELIDA ROSA GARCIA TOVAR como poseedora del predio 030 DE AGUA.

2. LAS PRETENSIONES (síntesis)

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, en que se proteja su derecho fundamental a la formalización y restitución jurídica del predio con vocación transformadora, como componente de reparación integral.
2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
3. Que se incluya en las órdenes principalmente, la adjudicación de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio.
4. Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención integral y reparación a las víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

3. LA ACTUACION

1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado de fecha 16 de Octubre de 2015, en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución **NB 1148**, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de octubre de 2012¹, de seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, de la Corte Constitucional.-

¹ Primero.- DISPONER por Secretaria General de la Corte Constitucional el envío de copias de los documentos relacionados en la parte motiva del presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de acuerdo con sus competencias, estudie cada uno de los casos, adopte las medidas que crea pertinentes e informe de ellas a la Corte Constitucional.



SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Se advierte que la señora MELIDA GARCIA TOVAR, falleció en el año 2014, continuando con el trámite su hija YOMAIRA CENITH HERNANDEZ TOVAR. Se ingresó al Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio referido, así como al solicitante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

4. ACTUACION JUDICIAL.

1. TRAMITE.

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 11 de Diciembre 2015², y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 07 de Enero del 2016³, posteriormente fue abierto a pruebas el 09 de Abril de 2015⁴.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Público antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

El Despacho decidió vincular a INCODER al considerar de los documentos allegados con la demanda que el predio solicitado en restitución presumiblemente se trata de un baldío de la nación, a lo cual manifiesta la entidad que dicha situación debe ser valorada, confrontada y objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso.-

Concluye textualmente:

Por consiguiente, estamos un bien objeto de restitución donde se acredita una propiedad privada y no una pública y que, por lo mismo, desvirtúa cualquier presunción o propiedad en favor del Incoder, porque la existencia de dichos registros o anotaciones registrales o tradiciones de dominio nos indican la existencia de unos derechos particulares, por un parte, y porque dentro del citado folio no parece ninguna transferencia en favor el Instituto para presuponer la existencia de un derecho sobre el mismo.

Es pertinente hacer alusión, al procedimiento de adjudicación adelantado por el Instituto para la adjudicación de estos predios, ya que solo procedimos de buena fe a realizar las respectivas adjudicaciones sin que existiera oposición alguna cumpliendo lo estipulado por el artículo 64,65 de la Constitución Nacional y la ley 160 de 1994, toda vez que El INCODER, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto, entre otros, está dirigido ejecutar la Política Agropecuaria y de Desarrollo Rural y facilitar a los pequeños y medianos productores rurales, el acceso a la tierra y demás factores productivos, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley 160 de 1994, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y se establece un subsidio para la adquisición de tierras. Por tal razón los efectos

2. Folio 263

³ Folio 306

⁴ Folio 321



SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

contra el Incoder deben ser valorados y confrontados por su señoría en el material probatorio aportado".

5. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO (síntesis)

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 41 judicial para la restitución de tierras, Delegada para los juzgados de Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el día 23 de agosto de 2016, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes. En síntesis concluye a saber:

1. Como quedó reseñado se trata de una solicitud INDIVIDUAL de restitución de tierras en el que del acervo probatorio quedó claramente establecido la calidad de VICTIMA de la solicitante MELIDA ROSA GARCIA TOVAR, quien debió abandonar el predio OJO DE AGUA que venía explotando económicamente junto con sus hijos y del cual derivaban su sustento, en razón de los hechos violentos ocurridos en Vereda Hondible del Municipio El Carmen de Bolívar el día 20 de agosto de 2001 cuando hicieron presencia grupos armados al margen de la ley realizando múltiples delitos y violaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos, tales como homicidios, desapariciones, torturas, y hostigamientos a los habitantes de la vereda, por parte de los grupos armados que actuaban en la zona tales como el EPL, FARC y por ultimo las AUC lo que recrudeció la violencia en la zona y produjo los posteriores desplazamientos de los habitantes de la vereda HONDIBLE.

2. Haber ocupado el predio por más de veinticinco años, igualmente quedó demostrado con las declaraciones de Yomaira, Pedro y Aída Hernández García y de Jorge Pérez que al momento del desplazamiento la señora MELIDA ROSA GARCIA TOVAR y sus hijos se encontraban viviendo en el predio que solicitan en restitución y de él dependían económicamente.

Su calidad de víctima de la conducta punible de desplazamiento forzado a la población civil y por consecuencia de ello, el solicitante abandono la ocupación que de manera pacífica e ininterrumpida venía ejerciendo, sobre bien, baldío de la nación, cumpliéndose los requisitos para que se sea adjudicado.-

Verifica la Procuradora que se evidencia el daño producido con ocasión al abandono, teniendo en cuenta que el solicitante derivaba su sustento de la explotación de la tierra y la cría de animales, los hechos de violencia, lo hicieron abandonar su parcela.-





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Verifica la Procuradora que se evidencia el daño producido con ocasión al abandono, teniendo en cuenta que el solicitante derivaba su sustento de la explotación de la tierra y la cría de animales, los hechos de violencia, lo hicieron abandonar su parcela.-

En cuanto a la Naturaleza jurídica de los inmuebles solicitados en restitución, transcribiremos parte de su concepto:

Calidad jurídica del bien inmueble solicitado en restitución:

De la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-33271 folios 74 y 75 de esta demanda y del informe Técnico Predial que obra a folios Nos 75 a 78 se tiene que se trata del predio OJO DE AGUA, identificado con el F.M. I. No 062-33271, No catastral 13- 244-00-03- 0003-0218-000, con una extensión de 20 hectáreas + 9218 m2, cuya matrícula registral es abierta con base solicitud que hace la URT bolívar, conforme se expresa en el ITP, así: "No existe información acerca del predio y o personas consultadas en la base de datos, razón por la cual la dirección territorial solicitó mediante oficio OB 244 de fecha 22 de septiembre de 2014 la inscripción en el registro de instrumentos públicos a nombre de la nación, siendo asignada por esa oficina la matrícula inmobiliaria No 062-33271", por lo que se trata de un baldío ordinario, por lo que es el estado a través de la Agencia nacional de Tierras.

Relación jurídica de los solicitantes con el predio a restituir:

En atención a lo anterior, se tiene que siendo la calidad jurídica del predio OJO DE AGUA un baldío, la relación jurídica que tuvo la señora MELIDA ROSA GARCIA TOVAR con el predio es la de OCUPANTE, calidad que se encuentra probada en las declaraciones rendidas ante el despacho⁷, en las declaraciones rendidas ante la URT El Carmen de Bolívar que adelantó la etapa administrativa, en donde con claridad se expresa sobre la explotación económica que la familia Hernández Tovar hace desde el ario 1985, incluso antes, si se tiene en cuenta que de manera equivocada "consideraban dicho predio de su propiedad por haberlo heredado el padre de ellos de su familia"

Lo anterior nos lleva a concluir que se tiene plenamente demostrado el cumplimiento de los requisitos que exige la ley 160 de 1994, para que INCODER adjudique, esto es:

- 1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;*
- 2. Haberlo explotado económicamente el predio, por mano propia, por un término igual al anterior*
- 3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y*
- 4. La explotación de las 2/3 del bien que se solicita en titulación.*





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Finalmente del análisis realizado concluye el Ministerio Público que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, que a la solicitante MELIDA ROSA GARCIA TOVAR y su grupo familiar, de lo que se concluye que a los solicitantes les asiste las razones y el derecho para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras, sobre el predio OJO DE AGUA con una extensión de 20 hectáreas + 9281 m2 identificado con la cédula catastral No 13- 244-00-03-0003-0218-0000 y número de matrícula inmobiliaria No 062-33271 ordenando:

1. A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** la adjudicación del predio OJO DE AGUA con una extensión de 20 hectáreas + 9281 m2 identificado con la cédula catastral No 13-244-00-03-0003-0218-0000 y número de matrícula inmobiliaria No 062-33271 a los sucesores de la señora MELIDA ROSA GARCIA TOVAR.
2. Ordenar a la **ORIP** Carmen de Bolívar la inscripción de la sentencia y la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No 062-33271
3. Ordenar al **IGAC** la asignación de una cédula catastral
4. Acceder a las pretensiones de reparación integral solicitadas

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en el acto administrativo motivado de Junio de 2014, incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resoluciones N°, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de Marzo de 2012⁵, de seguimiento de la sentencia T-024 de 2004, de la Corte Constitucional.-

3. PROBLEMA JURIDICO

⁵ Primero.- DISPONER por Secretaría General de la Corte Constitucional el envío de copias de los documentos relacionados en la parte motiva del presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de acuerdo con sus competencias, estudie cada uno de los casos, adopte las medidas que crea pertinentes e informe de ellas a la Corte Constitucional.





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de la extensión de tierra conocida como OJO DE AGUA, vereda HONDIBLE, zona alta de El Carmen de Bolívar, las cuales se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria y de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

4. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.⁶

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

⁶ T-025 de 2004





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

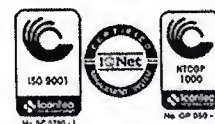
“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁷

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

⁷ Sentencia T-159 de 2011





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁸, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

1) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes

⁸ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

2) REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

3) REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.⁹

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”¹⁰

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante,

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁰ Art 69 Ley 160 de 1994.





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.¹¹

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado al INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 DE 1996, para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentran en el municipio de María La Baja.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- “A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”¹² (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”¹³.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la

¹² Art 10º Decreto 2664 de 1994

¹³ Art 11º Decreto 0982 de 1996





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión¹⁴. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita". (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

En cuanto a la extensión mínima de la **UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR**, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral "2. *Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.*"

Se hace necesario distinguir que con la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura, los predio a nombre del extinto INCORA y del INCODER en liquidación tal y como así lo ordena el numeral 6 del Artículo 5 y 36 del referido decreto precisa que : *Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de*

¹⁴ Art 74 inc. 5° ley 1448 de 2011





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen, por su parte, Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.¹⁵.

En esa línea, se consideraran según las políticas del Estado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldío¹⁶, susceptibles de ser destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares, y la administración de dichos bienes según las normas vigentes corresponden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁷.

El procedimiento de adjudicación de dichos bienes, ha sufrido una evolución legislativa desde la ley 135 de 1961, pero hoy por hoy nos fundamentamos en el Acuerdo 349 de 16 de diciembre de 2014, por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011.

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

¹⁵ Artículo 36 de decreto 2363 de 2012

¹⁶ Sentencia C-255 de 2012

¹⁷ Decreto 2362 de 2015 art. 4





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.¹⁸

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1) CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA¹⁹

El Carmen de Bolívar fue un escenario de violencia en el que diferentes grupos al margen de la ley, especialmente las guerrillas del EPL, ERP, ELN, las FARC y adicionalmente los grupos paramilitares que haciendo presencia en éste, sembraron terror en la población, provocando homicidios, masacres, enfrentamientos, entre otros, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado que generó el abandono de las tierras por parte de sus habitantes.

¹⁸ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

¹⁹ Contexto General de Violencia de las Veredas Hondible, loma central y saltones de mesa, descritas en la demanda aa folios 4 -11, confirmado por informes de entidades y recortes de periódico.-





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Las primeras irrupciones a la alta montaña por parte de las guerrillas se dieron hacia 1980-1985. Estas guerrillas fueron: el EPL, ERP, PRT y el ELN. Así mismo, el predominio guerrillero en la zona alta se sitúa en dos momentos claves: el primero tiene que ver con su llegada, presencia y control ubicándose alrededor de las décadas de 1985-1996, en los cuales la mayoría de las comunidades estudiadas, y con la información recopilada, plantean el ingreso de estos grupos armados ilegales. El segundo tiene que ver con su persistencia en la zona después en el periodo de 1997-2007, mostrando un progresivo decrecimiento hasta la muerte de Gustavo Rueda Díaz "Alias Martín Caballero", hacia el 2007, transversalizado, además, por la incursión paramilitar y el recrudecimiento de la violencia en los años 1997 — 2005.

En el periodo comprendido entre 1990 y 1996, aunque fueron pocos, se registraron enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las guerrillas, con emboscada a patrullas de la Infantería de Marina, algunos actos de sabotaje, asesinatos selectivos, secuestros, y desplazamientos. Es necesario decir entonces, que la llegada y la permanencia de grupos guerrilleros a las veredas de la zona alta como Hondible, Saltones de Meza y Loma Central, representó el desarrollo de hechos violentos, los cuales se narran de la siguiente forma:

- En la vereda Hondible los grupos guerrilleros asesinan 7 personas en 1990, en los dos años siguientes continúan su presencia pública en la zona y se produce el asesinato de una mujer llamada Victoria Ortega."

- Los parceleros cuentan que en Saltones de Meza ingresa el EPL en el año 1990 y se conocen asesinatos y secuestros en las veredas colindantes a ésta, generando temor entre los mismos.

En el caso de la vereda Loma Central los grupos guerrilleros, especialmente el EPL y luego las FARC incursionan en el territorio en este periodo con extorsiones, invasión de tierras, robando a los campesinos y ocasionando temor entre los pobladores, al presentarse disputas entre estas dos guerrillas. Adicionalmente hacia el final del período en el año 1996, empieza a deteriorarse la seguridad en la esta zona; dado que empiezan los homicidios a tomar fuerza, iniciando respectivamente con el inspector de policía del corregimiento de la cansona el señor Pablo Rone, así mismo, asesinan a los señores Julio Gabriel Rocha y Sebastián Hernández, hecho atribuido a la guerrilla de las FARC.

1997-2005 Recrudecimiento de la Violencia en los predios Hondible, Loma Central y Saltones de Meza

En la década de los años noventa específicamente hacia el año de 1997 se desató en su máxima expresión la violencia hacia los pobladores de la zona alta, y con ello, se configuró el abandono forzado y se intensificaron todas las operaciones encaminadas a deteriorar el accionar de los grupos guerrilleros. Por todo lo anterior, se registraron incursiones paramilitares esporádicas que intensificaron y llevaron a la degradación del conflicto.

Es así como podemos decir que entre 1997-2005, la ofensiva paramilitar se recrudeció y con ello se dio el aumento de incursiones, enfrentamientos, homicidios y demás acciones violentas que produjeron intensos enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las guerrillas. En el Carmen, los enfrentamientos que se concentraron para la zona que nos ocupa, se iniciaron





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

en el área rural del corregimiento de La Cansona, entre miembros de las AUC y las FARC, lo cual produjo el desplazamiento de la población hacia la cabecera municipal; también se dieron enfrentamientos en los corregimientos de Guamanga y Guaymaral entre integrantes de los Frentes 35 y 37 de las FARC y las AUC. En San Jacinto, miembros del ERP y ELN se enfrentaron con las AUC en los sectores Las Lajitas y Mula9.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que en lo transcurrido de este periodo se presentan una serie de hechos violentos en estas tres comunidades que generan luego el desplazamiento de estas hacia otras veredas vecinas o hacia las cabeceras municipales. Es así como se empiezan a desarrollar incursiones paramilitares en las cuales se generan homicidios, torturas y enfrentamientos entre los grupos paramilitares y guerrilleros, para el caso de la vereda Loma Central hace explícito que estas acciones conllevaron a la comunidad a desplazarse alrededor de cuatro veces.

"El primer desplazamiento se presenta por la tortura y hostigamiento al señor Édison Arroyo Pérez por ser considerado miembro de las Farc, se desplazan 50 familias en 1999. El segundo desplazamiento se configura por los enfrentamientos entre el ejército nacional y las FARC hacia el año 2000, en el cual las familias huyen de la violencia hacia el Carmen de Bolívar. En abril de ese mismo año los paramilitares desatan un enfrentamiento en la vereda con las FARC, presentándose un bloqueo económico por parte de la fuerza pública, generando así un tercer desplazamiento de la comunidad. El último desplazamiento que se genera es en el año 2001 también por enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares; convirtiendo a la vereda en una zona de disputa y control por parte de los grupos armados"

Siguiendo esta línea se puede decir que en el caso de la vereda Saltones de Meza también fue un epicentro de homicidios y enfrentamientos entre los diferentes grupos armados específicamente la guerrilla de las FARC y los grupos Paramilitares en este mismo periodo de tiempo.

1999- 2002 Crueles Masacres en la Zona Alta de El Carmen de Bolívar

En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el periodo comprendido entre 1999 y 2002. Como consecuencia, se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas.

En este sentido se puede decir que el ataque emprendido por los paramilitares a los transportadores de los Montes de María, entre San Isidro, Caracolí y La Cansona, y su ejecución estuvo dado porque, según ellos, auxiliaban a la guerrilla llevándoles mercados y medicinas. Así pues, comenzaron en San Isidro, donde el mismo Uber Enrique Banquéz alias "Juancho Dique" quien comandaba el bloque Héroes de los Montes de María de las AUC dijo que a la medianoche despertaron al carnicero y al dueño del billar y los asesinaron al frente de sus casas. En todos estos casos llevaban como guías a desertores de las FARO o el ELN, que iban señalando a quienes pertenecían o colaboraban con las fuerzas insurgentes. En esta incursión hicieron retenes, bajaban a los conductores de sus jeeps y en un sitio asesinaban a dos, más adelante a tres más y al final del camino, en La Cansona, a otros tantos. Así, dice, al sumar hechos aquí y allá,



SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

acumulaban una docena de muertos. Así, en un trayecto de 40 o 60 kilómetros, dejaban una estela de muerte y terror.

Así mismo, la comunidad de Hondible recuerda esos hechos al narrar que se presenta una incursión paramilitar en la zona, que deja como saldo masacres, homicidios, amenazas y terror en la población situación por la cual deciden desplazarse masivamente hacia la cabecera municipal¹².

Ahora bien, se fraguaron y ejecutaron otras masacres como fueron la de Macayepo que se llevó a cabo el 14 de Octubre del año 2000, ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Ese día fueron asesinados 15 campesinos y cerca de 200 familias fueron desplazadas de su territorio. Los 15 campesinos asesinados recibieron garrotazos y fueron apedreados por las AUC que estaban a cargo de Rodrigo Mercado Peluffo, alias 'Cadena'. Uno de los objetivos de esta masacre era lograr obtener el control de los Montes de María¹³. En la vereda guamanga también se realizó una masacre en la que "Los Paramilitares ejecutaron a tres campesinos en Guamanga y luego otro en Saltones de Mesa, ocasionando el desplazamiento de 80 familias". En las cuales también se hizo evidente las incursiones paramilitares que buscaban acabar con el predominio guerrillero y hacer el control de la zona.

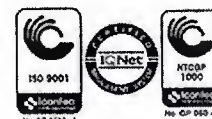
Las masacres anteriormente expuestas y los ataques a transportadores de la región terminaron por generar el desplazamiento masivo de la mayoría de la población de la zona alta en especial de las veredas Hondible y Saltones de Meza que se vio envuelta en una situación de miedo generalizada que conllevó al abandono de sus predios y de sus bienes.

"No obstante los continuos enfrentamientos, torturas y homicidios, hubo resistencias al desplazamiento en muchas familias de estas comunidades, para el periodo que va entre 2005 y 2009 se da el retorno de las familias a los predios al presentarse más seguridad en la zona por la desmovilización de los grupos paramilitares y la muerte de alias "Martín Caballero". Cabe resaltar que la mayoría de las familias solicitan formalización o legalización de sus tierras.

2) IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
OJO DE AGUA	062-33271	13244000300030218000	20 Has + 9218 mts2

El predio se encuentran delimitados por las siguientes Coordenada geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio reclamado





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8032	9°46'07,12548"N	75°17'54,81715"W
8027	9°46'02,96727"N	75°17'45,52720"W
8026	9°46'01,42762"N	75°17'44,76557"W
8025	9°46'00,89277"N	75°17'45,38048"W
8022	9°45'56,66888"N	75°17'43,23673"W
8021	9°45'56,41739"N	75°17'44,26955"W
8016	9°45'45,80138"N	75°17'42,52069"W
8014	9°45'44,23463"N	75°17'43,89658"W
8010	9°45'40,77841"N	75°17'38,91251"W
8006	9°45'42,82168"N	75°17'45,15772"W
6001	9°45'49,92153"N	75°17'55,32064"W
6005	9°45'54,61570"N	75°17'48,78412"W
6009	9°45'52,77737"N	75°17'57,40320"W
8039	9°45'54,87802"N	75°17'59,32524"W
8038	9°45'55,97449"N	75°17'58,07477"W

Este predio cuenta con las siguientes medidas y linderos:

NORTE: Partiendo del Punto 8032 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 8031, 8030, 8029, 8028 y 8027, hasta llegar al punto 8026 con Predio de la señora Edith Velásquez con una longitud de 368,61 m.

SUR: Partiendo del punto 8010 en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por los puntos 8009, 8008, 8007, 8006, 8005, 8004, 8003, 8002 y 8001 hasta llegar al punto 6001 con predio de la señora Edilma Torres con una longitud de 590,37 m. Continuando en dirección Noreste desde el punto 6001, pasando por los puntos 6002, 6003, 6004 hasta llegar al punto 6005, donde cambia de dirección hacia el Oeste, pasando por los puntos 6006, 6007 y 6008 hasta llegar al punto 6009 con predio de la señora Imelda Isabel Aragón con una longitud de 540,74 m. Continuando en dirección Noroeste desde el punto 6009 pasando por el punto 8040 hasta el 8039 con predio del señor Luis Pérez con una Longitud de 87,2 m.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 8039 en línea Quebrada siguiendo la dirección Noreste pasando por los puntos 8038, 8037, 8036, 8035, 8034 y 8033 hasta llegar al punto 8032 con predio de la señora Edith Velásquez con una longitud de 368,61 m.

ORIENTE: Partiendo del Punto 8026 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 8025, 8024 y 8023 hasta llegar al punto 8022 con Predio del señor Dago Velásquez con una longitud de 171,83 m. Continuando en esta misma dirección desde el punto 8022, pasando por los puntos 8021, 8020, 8019, 8018, 8017, 8016, 8015, 8014, 8013, 8012 y 8011 hasta llegar al punto 8010 con predio del señor Jorge Pérez con una distancia de 634,22 m.





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

5.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE:

La calidad de víctima del solicitante junto con su núcleo familiar en este proceso está acreditada en el folio N° 71 cuaderno No. 1 del Expediente.

Cada uno de ellos tal como se describe en los interrogatorios hechos por este Despacho, fueron objeto de desplazamiento forzado debido al temor generalizado que se instaló en la VEREDA HONDIBLE en razón de la presencia de actores armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilleros,²⁰ que no solo obligaron al solicitante si no al resto de los habitantes a abandonar sus viviendas rurales y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos, permanecer en ese lugar por los continuos bombardeos, cuando el ejército no distinguía entre la población civil y la presencia de los grupos insurgentes que además se peleaban entre si el gobierno de la zona, tal como se puede constatar del resumen del contexto de violencia que afecto a la zona de HONDIBLE, SALTONES DE MESA, y LOMA CENTRAL.

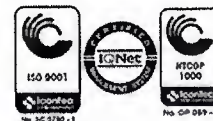
5.4. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

De conformidad con las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante encuestas, y las recepcionadas por este Despacho , se concluye que los solicitantes y su núcleo familiar, presenta una relación de ocupante respecto de la parcela solicitada, y no de poseedores, como en principio se plantearon las pretensiones de la demanda, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló en la demanda, y del examen del folio de matrícula abierto²¹ en razón del trámite administrativo, adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, y cuyo folio de matrícula corresponde al No 062-33271, tal como lo advierte la Procuraduría Delegada, en su concepto final, *"En atención a lo anterior, se tiene que siendo la calidad jurídica del predio OJO DE AGUA un baldío, la relación jurídica que tuvo la señora MELIDA ROSA GARCIA TOVAR con el predio es la de OCUPANTE, calidad que se encuentra probada en las declaraciones rendidas ante el despacho, en las declaraciones rendidas ante la URT Carmen de Bolívar que adelantó la etapa administrativa, en donde con claridad se expresa sobre la explotación económica que la familia Hernández Tovar hace desde el ario 1985, incluso antes, si se tiene en cuenta que de manera equivocada "consideraban dicho predio de su propiedad por haberlo heredado el padre de ellos de su familia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos entonces dos características: La primera cuando un Folio de Matrícula inmobiliaria se abre para registrar la tradición del dominio de un inmueble, pero posteriormente ese dominio, que en principio era pleno, se transfiere por quien no es su titular; pero es claro, la cadena traditicia comienza con un título de dominio pleno, y este no es el caso del

²⁰ Cd obrantes a folio 360,361,362

²¹ Folios 74 Y 75 del expediente





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

inmueble del que nos estamos ocupando. La segunda cuando en el sistema anterior de registro se ingresó un predio a la vida registral con un título que contiene un derecho incompleto, es decir una posesión por ejemplo, en donde jamás ha existido un dominio pleno.

Para el caso en estudio observamos primeramente que dicho folio fue abierto en el año 2014, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, ante la no existencia de un folio que identificara registralmente al bien inmueble; además no existe otra información registral que nos lleve a concluir que dicha pretendida posesión se ejerce frente a un propietario, de donde concluimos que en este caso estamos frente a la presunción de baldío y las pruebas que obran en el expediente, de la cédula catastral y el F.M.I no logran desvirtuarla²².

La explotación del predio data desde el año 1965 hasta el día de hoy, como podemos escuchar de las declaraciones y demás pruebas allegadas, por lo que el factor temporal se encuentra acreditado, se puede además concluir que el solicitante han retornado al predio y actualmente lo está ocupando y explotando, pero con muchas dificultades debido a la escases de recursos.

En cuanto al estado del predio solicitado, la Inspección judicial, realizada como se observa del video obrante en el expediente²³ en el predio, y el trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, pudimos mediante medios equipos de técnicos de GPS, ubicar las coordenadas del mismo y confrontarlo con las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no habiendo duda de su ubicación e individualización, en donde se encuentran el solicitante y su familia, han reestablecido su vivienda, muy precaria por cierto, las labores agrícolas se han retomado pero con mucha dificultad.-

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del abandono forzado eran ocupante de una parcela ubicada en un terreno baldío de la Nacional, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994, por lo tanto susceptible de ser adjudicada.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la adjudicación como Unidad Agrícola Familiar, se puede deducir de la declaración del solicitante que cuenta con un patrimonio muy inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha.

En las declaraciones contenidas en la audiencia celebrada el día 15 de Junio de 2016²⁴, podemos concluir que el oficio del solicitante y su núcleo familiar es la agricultura y que su sustento económico se deriva de los cultivos del pan coger, lo cual no genera gran ingreso, tan solo para el auto abastecimiento.-

²² Folios 74 y 76

²³ Folio 360

²⁴ Folio 352





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Por otro lado, la certificación de inclusión de la parcela solicitada en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de la misma por un vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

6. CONCLUSION DEL CASO

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor: **MELIDA ROSA GARCIA TOVAR**, y su núcleo familiar, ejercen la ocupación desde 1965 en la vereda HONDIBLE, ubicada en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar, tuvo la tenencia del predio bajo la modalidad de informalidad de la tenencia de predios baldíos de la Nación, la mayoría de las personas se creen propietarios, no obstante no tener el justo título sobre la tierra, debido precisamente a esa informalidad. Lo único cierto para ellos era que el hecho del tiempo y el ejercicio de la explotación agrícola, el reconocimiento de la comunidad de estas labores le daban derechos sobre la tierra.

La solicitante, hoy fallecida, desde el año 2014, adelantó a hasta esa fecha el trámite administrativo.

Según las normas agrarias, la ocupación de un baldío no genera un derecho, sólo una expectativa frente al Estado. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, hoy, pero en virtud de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica y material de un inmueble abandonado o despojado se realizará mediante el restablecimiento de los derechos, en el caso de baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío de la persona que venía ejerciendo explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones de adjudicación.

La señora MELIDA ROSA GRACIA TOVAR, junto con su núcleo familiar abandonaron de manera intermitente la parcela sobre la cual ejercía la ocupación de manera pacífica e ininterrumpida desde los años 1965, sobre el predio que pretende formalizar, al lado de su esposo y sus hijos, hasta que las acciones violentas de grupos insurgentes los hicieron salir de ese lugar, tal como viene suficientemente probado en este proceso.

Las condiciones que exige la ley para este caso se cumplieron durante la época del abandono, sin embargo quien la ejercía como cabeza del núcleo familiar murió durante la etapa administrativa, sin embargo el núcleo familiar reconocido de conformidad con las pruebas recolectadas en la etapa probatoria, compartían como grupo familiar las actividades de explotación, por lo cual, les asiste el derecho a la titulación de la parcela que han ocupado desde los años 1965; y que explotaron desde esa fecha con cultivos de ñame, aguacate y productos del pan coger, hasta que





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

le toco abandonarla el año 1999 de manera intermitente, por la incursión guerrillera y paramilitar en la vereda de HONDIBLE y TODA LA ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

Los hijos de la solicitantes, manifiestan y así fue comprobado por este Despacho que en el lugar en que se encuentra la parcela la compartían con su núcleo familiar tenían un rancho y cultivos de maíz, yuca, ñame, plátano, aguacate, que esa actividad se vio interrumpida por los hechos de violencia, hoy han retornado al predio, ha levantado un rancho donde vive nuevamente con sus familia y han retomado sus labores agrícolas, cumpliendo de esta forma a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994, por lo cual se accederá a la formalización del predio solicitado a nombre de todo el grupo familiar.-

7. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y BANCO AGRARIO para que previo el cumplimiento





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, su cónyuge o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las compañeras permanentes de los solicitantes, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. Como podemos observar en el caso sub-examine el esposo del solicitante no concurrió al proceso directamente si no como parte del núcleo familiar, sin embargo esto no obsta para que este Despacho proceda a extenderle los beneficios de este fallo, de conformidad con la norma arriba transcrita, en el caso de la falta de identificación de algunos, integrantes del grupo familiar se solicitara a la Comisión Colombiana de Juristas se sirva allegar con prontitud la identificación de ABEL HERNANDEZ GARCIA JANER HERNANDEZ GARCIA, EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, LEDA HERNANDEZ GARCIA, INES HERNANDEZ GARCIA.





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

V. DECISION

Este Despacho dispondrá además de la orden a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación al señor **PEDRO HERNANDEZ CANTILLO** esposo de la señora **MELIDA ROSA GARCIA TOVAR** (solicitante) y a los hijos, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material del predio, una vez ejecutoriada la resolución de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el Derecho fundamental de formalización de tierras despojadas por la violencia, a los señores:

NUCLEO FAMILIAR		
Nombre	Identificación	vinculo
PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO	9.105.637	CONYUGE
RUBEN DARIO HERNANDEZ GARCIA	73.433.233	HIJO
PEDRO MANUEL HERNANDEZ GARCIA	9.111.304	HIJO
ABEL HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJO
ADALBERTO HERNANDEZ GARCIA	9.111.314	HIJO
JANER HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJO
EDUARDO HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJO
OMAR ENRIQUE HERNANDEZ GARCIA	73.548.867	HIJO
EVALDO HERNANDEZ GARCIA	73.547.045	HIJO
TERESA HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA
INES HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA
AIDA ROSA HERNANDEZ GARCIA	33.285.925	HIJA
LEDA HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA
YOMAJRA CENITH HERNANDEZ GARCIA	45.578.359	HIJA





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

ORDENASE al apoderado de los solicitantes en este proceso se sirva allegar en el término de la distancia la identificación de la señora: ABEL HERNANDEZ GARCIA, JANER HERNANDEZ GARCIA, EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, TERESA HERNANDEZ GARCIA, INES HERNANDEZ GARCIA, LEDA HERNANDEZ GARCIA a quien en calidad de hijos de la finada MELIDA ROSA GARCIA TOVAR, se les ha extendido los beneficios de este fallo, previa a la comunicación que se remitirá a las entidades pertinentes, según las motivaciones disertadas en esta sentencia.-

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de esta providencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de:

1.

NUCLEO FAMILIAR		
Nombre	Identificación	vinculo
PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO	9.105.637	CONYUGE
RUBEN DARIO HERNANDEZ GARCIA	73.433.233	HIJO
PEDRO MANUEL HERNANDEZ GARCIA	9.111.304	HIJO
ABEL HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJO
ADALBERTO HERNANDEZ GARCIA	9.111.314	HIJO
JANER HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJO
EDUARDO HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJO
OMAR ENRIQUE HERNANDEZ GARCIA	73.548.867	HIJO
EVALDO HERNANDEZ GARCIA	73.547.045	HIJO
TERESA HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA
INES HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA
AIDA ROSA HERNANDEZ GARCIA	33.285.925	HIJA
LEDA HERNANDEZ GARCIA	NO APORTO	HIJA
YOMAIRA CENITH HERNANDEZ GARCIA	45.578.359	HIJA

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
OJO DE AGUA	062-33271	13244000300030218000	20 Has + 9218 mts2

ESTE PREDIO CUENTA CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8032	9°46'07,12548"N	75°17'54,81715"W
8027	9°46'02,96727"N	75°17'45,52720"W





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

8026	9°46'01,42762"N	75°17'44,76557"W
8025	9°46'00,89277"N	75°17'45,38048"W
8022	9°45'56,66888"N	75°17'43,23673"W
8021	9°45'56,41739"N	75°17'44,26955"W
8016	9°45'45,80138"N	75°17'42,52069"W
8014	9°45'44,23463"N	75°17'43,89658"W
8010	9°45'40,77841"N	75°17'38,91251"W
8006	9°45'42,82168"N	75°17'45,15772"W
6001	9°45'49,92153"N	75°17'55,32064"W
6005	9°45'54,61570"N	75°17'48,78412"W
6009	9°45'52,77737"N	75°17'57,40320"W
8039	9°45'54,87802"N	75°17'59,32524"W
8038	9°45'55,97449"N	75°17'58,07477"W

MEDIDAS Y LINDEROS:

NORTE: Partiendo del Punto 8032 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 8031, 8030, 8029, 8028 y 8027, hasta llegar al punto 8026 con Predio de la señora Edith Velásquez con una longitud de 368,61 m.

SUR: Partiendo del punto 8010 en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por los puntos 8009, 8008, 8007, 8006, 8005, 8004, 8003, 8002 y 8001 hasta llegar al punto 6001 con predio de la señora Edilma Torres con una longitud de 590,37 m. Continuando en dirección Noreste desde el punto 6001, pasando por los puntos 6002, 6003, 6004 hasta llegar al punto 6005, donde cambia de dirección hacia el Oeste, pasando por los puntos 6006, 6007 y 6008 hasta llegar al punto 6009 con predio de la señora Imelda Isabel Aragón con una longitud de 540,74 m. Continuando en dirección Noroeste desde el punto 6009 pasando por el punto 8040 hasta el 8039 con predio del señor Luis Pérez con una Longitud de 87,2 m.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 8039 en línea Quebrada siguiendo la dirección Noreste pasando por los puntos 8038, 8037, 8036, 8035, 8034 y 8033 hasta llegar al punto 8032 con predio de la señora Edith Velásquez con una longitud de 368,61 m.

ORIENTE: Partiendo del Punto 8026 en línea quebrada en dirección Sureste pasando por los puntos 8025, 8024 y 8023 hasta llegar al punto 8022 con Predio del señor Dago Velásquez con una longitud de 171,83 m. Continuando en esta misma dirección desde el punto 8022, pasando por los puntos 8021, 8020, 8019, 8018, 8017, 8016, 8015, 8014, 8013, 8012 y 8011 hasta llegar al punto 8010 con predio del señor Jorge Pérez con una distancia de 634,22 m.

Expedida la respectiva Resolución de Adjudicación remítase la misma con los anexos necesarios para la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-10606, por el Área Restituida, a la ORIP DE EL CARMEN DE BOLIVAR.-





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

TERCERO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda:

- a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de esta sentencia, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de Matricula inmobiliaria No 062-10606; de la ORIP del Carmen de Bolívar, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.
- c) Inscribir en los mismos folios de matrículas inmobiliarias con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Una vez recibida la Resolución de Adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se sirva desglobar del folio de matrícula inmobiliaria 062-10606, el área formalizada esto es 1 hectáreas más 6451 m2, según lo consignado en el presente fallo.-

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

QUINTO: ORDENASE la entrega material del predio. Dicha diligencia se programará según disponibilidad de la agenda del Despacho y previa petición de la Comisión Colombiana de Juristas, quein representa a los beneficiarios del fallo. La cual se llevara a cabo en el Despacho, teniendo en cuenta que se ha verificado que el solicitante y su familia han retornado al predio y no ha habido oposición alguna en el trámite de este proceso

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL , para que verifique la inclusión de los beneficios en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

VINCULAR a las mujeres que integran los grupos familiares del presente fallo al programa MUJER RURAL y a la vez artículo acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el objeto de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con apoyo de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción.

DECIMO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la BENEFICIARIOS de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-





SENTENCIA No. 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2015-00088

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de :

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO QUINTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz, y en lo que se refiere a las ordenes dirigidas a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** estas se notificaran al **VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,** quien ejerce la dirección de la ANT en la actualidad conforme a la expuesto en el Decreto No 426 de 2016, a la siguiente dirección Cra. 8 # 12B-31 Edificio Bancol piso 5 Tels. 2543300 Ext. 5333.

DECIMO SEPTIMO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Juez

Proyecto: LRV.-

